

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Agosto Veinticinco (25) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MAYULIS MORALES URIBE.

DEMANDADA: ALEXANDER GARCIA ARIZA.

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00090-00.

Pasa al despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente se encuentra que la parte demandada realizo la contestación de la demanda sin que la parte hubiera acreditado su notificación en debida forma; en tal contestación se presentaron excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado y la parte ejecutante no presento escrito alguno al respecto, por tanto, conforme al artículo 392 de CGP., lo procedente es fijar fecha para Audiencia; en consecuencia, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir

1. copia del Acta de Conciliación de 2016.
2. copia del Acta de conciliación de alimentos N° 159, celebrada el 30 de julio de 2018 en el Centro Zonal Valledupar 2 de la Regional Cesar, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor VICTORIA GARCIA MORALES, con indicativo serial Nro. 55950084 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.
4. fotocopia de Tarjeta de Identidad de la menor ALEXANDRA MERCEDES GARCIA MORALES.
5. fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor MOISES DAVID GARCIA MORALES.
6. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de MAYULIS MORALES URIBE.
7. Fotocopia de la certificación de deuda, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. Copia de correo y respuesta de solicitud a la Secretaría Municipal de Educación.

PARTE DEMANDADA

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e-mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, es decir:

1. Fotocopia de tres consignaciones realizadas al depósito del banco agrario:

- Consignación del día 10/09/2020 por el valor de \$ 300.000
- Consignación del día 04/10/2019 por el valor de \$ 500.000
- Consignación del día 22/06/2021 pro el valor de \$ 300.000

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA TRES (03) DEL MES DE OCTUBRE DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM).

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y advírtaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO en calidad de apoderado del señor Alexander García Ariza conforme a los términos y condiciones del poder conferido.

QUINTO: Ofíciense por segunda vez a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar comunicando la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023; de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
JUEZ.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462dd4e013cf9c05a122d41f8a894f38c67467a139d1dc45978c59c4104ddf72
Documento generado en 25/08/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>